|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19) Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 22 al Documento 11-S** |
|  | **3 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés/español** |
|  | |
| Estados Miembros de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) | |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia | |
|  | |
| Punto 9.2 del orden del día | |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.2 sobre las dificultades o incoherencias observadas en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones[[1]](#footnote-1)\*; y

Introducción

La CITEL ha examinado el Informe del Director y presenta en este documento propuestas y observaciones/opiniones relacionadas con la Parte 2, tal como recoge el Addéndum 2 al Documento 4. Estas propuestas y observaciones/opiniones apoyan las medidas correctoras propuestas por la Oficina de Radiocomunicaciones, cuando procede, u otras medidas para resolver determinados errores o inconsistencias.

Con fines de referencia, las propuestas identifican la correspondiente sección del Informe del Director.

**Propuestas relacionadas con el Cuadro 1 de la Sección 2.2.1 del Addéndum 2 al Documento 4**

La CITEL ha examinado el Cuadro 1 de la Sección 2.2.1 incluida en el Addéndum 2 al Documento 4 y apoya las medidas correctoras tal como han sido presentadas por la Oficina para los casos enumerados a continuación:

IAP/11A22/1

CUADRO 1

Lista de errores tipográficos y otros errores evidentes hallados en la edición de 2016 del RR

| Idioma | Página | Texto incorrecto o faltante | | Texto correcto | |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Vol. 1** | Artículos | |  | |
| Todos | **141** | **5.480** *Atribución adicional:* en Argentina, Brasil, Chile, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Antillas Neerlandesas, Perú y Uruguay la banda de frecuencias 10-10,45 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. En Colombia, Costa Rica, México y Venezuela, la banda de frecuencias 10‑10,45 GHz está también atribuida al servicio fijo a título primario.     (CMR-15) | | **5.480** *Atribución adicional:* en Argentina, Brasil, Chile, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Curaçao, Sint Maarten (parte neerlandesa) y el Caribe neerlandés (Bonaire, Sint Eustatius y Saba), Perú y Uruguay la banda de frecuencias 10-10,45 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. En Colombia, Costa Rica, México y Venezuela, la banda de frecuencias 10-10,45 GHz está también atribuida al servicio fijo a título primario.     (CMR-15) | |
|  | **Vol. 2** | Apéndices | |  | |
| Todos | **AP 42, p.795** | PJA-PJZ | Países Bajos (Reino de los) – Antillas neerlandesas | PJA-PJZ | Países Bajos (Reino de los) – Curaçao, Sint Maarten (parte neerlandesa) y el Caribe neerlandés (Bonaire, Sint Eustatius y Saba) |

**Motivos:** Corregir los errores tipográficos presentes en la actual versión del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Propuestas relacionadas con el Cuadro 2 de la Sección 2.2.2 del Addéndum 2 al Documento 4

La CITEL ha examinado el Cuadro 2 de la Sección 2.2.3 incluido en el Addéndum 2 al Documento 4 y apoya las medidas correctoras presentadas por la Oficina para los casos enumerados a continuación:

IAP/11A22/2

CUADRO 2

Incoherencias en el RR, disposiciones poco claras

| # | Idioma | Página – disposición | Naturaleza de la incoherencia | Posible corrección |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  | Volumen, página | ARTÍCULOS/APÉNDICES | ARTÍCULOS/APÉNDICES |
|  |  | Volumen 1 | Artículo 5 | Artículo 5 |
| 1 | Todos | 137 (RR5-101) | El número **5.475**, si bien se refiere únicamente al servicio de radionavegación aeronáutica, figura en la última fila del Cuadro para la banda 9 300-9 500 MHz en todas las Regiones, por lo que es de aplicación a más de un servicio en esa parte del Cuadro. | Desplazar la referencia al número **5.475** en el Cuadro para la banda 9 300-9 500 MHz a la fila que contiene la atribución a título primario al servicio de RADIONAVEGACIÓN. |
| 2 | Todos | 145 (RR5-109) | El número **5.499**, que se refiere a una atribución adicional en algunos países de la Región 3, figura en el Cuadro para la banda 13,4-13,65 GHz en la Región 1. | Suprimir el número **5.499** para la banda 13,4‑13,65 GHz en la Región 1 del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. |
| 3 | Todos | 159 (RR5-123) | El número **5.533**, que se refiere al servicio de radionavegación, figura en el Cuadro para la banda 24,65‑24,75 GHz en la Región 3, pese a que la banda no está atribuida al servicio de radionavegación. | Suprimir el número **5.533** para la banda 24,65‑24,75 GHz en la Región 3 del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. |
|  |  |  | Artículo 11 | Artículo 11 |
| 4 | Todos | 218 | Incoherencia entre el número **11.48** y el párrafo 8 del Anexo 1 a la Resolución **552**. Debe añadirse al número **11.48** 30 días después de siete años. | **MOD**  11.48 Cuando, al expirar el periodo de siete años a partir de la fecha de recepción de la información pertinente completa a la que se hace referencia en el número **9.1** o en el número **9.2** en el caso de las redes de satélites o sistemas no sujetos a la Sección II del Artículo **9**, o en el número **9.1A** en el caso de las redes o sistemas de satélites sujetos a la Sección II del Artículo **9**, la administración responsable de la red de satélites no haya puesto en servicio las asignaciones de frecuencias a estaciones de la red, no haya presentado la primera notificación de inscripción de las asignaciones de frecuencias en virtud del número **11.15** o, cuando se requiera, no haya presentado la información de diligencia debida de conformidad con la Resolución **49 (Rev.CMR‑15)**, se anulará la información correspondiente publicada en virtud del número **9.1A**, del número **9.2B** y del número **9.38**, según proceda, pero solamente después de informar a la administración interesada al menos seis meses antes de la fecha de expiración mencionada en los números **11.44**, **11.44.1** y, en su caso, en el § 10 del Anexo 1 a la Resolución **49** (**Rev.CMR‑15)27*bis***.     (CMR‑15)  **ADD**  27*bis*11.48.1 Si no se ha proporcionado la información relativa a la Resolución **552** (**Rev.CMR-15**), la información correspondiente publicada en virtud del número **9.38** se suprimirá 30 días después del final del periodo de siete años posterior a la fecha de recepción en la Oficina de la información íntegra pertinente en virtud del número **9.1A**. |
|  |  | Volumen 3 | Resoluciones | Resoluciones |
|  | Español | 141 (RES157-1) | El título de la Resolución **157 (CMR‑15)** en español reza «nuevos sistemas en las órbitas de los satélites geoestacionarios», mientras que en inglés se refiere a «nuevos sistemas de satélite de órbita no geoestacionaria». | Armonizar el título de la Resolución **157 (CMR‑15)** en español con el correspondiente título en inglés. |
|  | Todos | 364 (RES647-2) | En la nota 2 que figura en la Resolución **647 (Rev.CMR-15)** se establece que la «Resolución 646 (Rev.CMR‑15) comprende una serie de *considerandos* en los que se estipula que el término «Radiocomunicaciones para la protección pública» hace alusión a las radiocomunicaciones utilizadas por las instituciones y organizaciones encargadas del mantenimiento del orden público, la protección de vidas y bienes y la intervención ante situaciones de emergencia». Sin embargo, dicha definición del término «Radiocomunicaciones para la protección pública» no es coherente con la definición que figura en el *considerando* *a)* de la Resolución **646 (Rev.CMR-15)**, en la que se estipula «que el término «Radiocomunicaciones para la protección pública» hace alusión a las radiocomunicaciones utilizadas por las instituciones y organizaciones responsables del mantenimiento del orden público, la protección de vidas y bienes y la intervención ante situaciones de emergencia». | Armonizar la definición del término «radiocomunicaciones para la protección pública» que figura en la nota 2 de la Resolución **647 (Rev.CMR-15)** con la definición del término que figura en el *considerando* *a)* de la Resolución **646 (Rev.CMR-15)**. |

**Motivos:** Eliminar las incoherencias y aumentar la claridad en la actual versión del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Propuestas relacionadas con la Sección 2.2.3 del Addéndum 2 al Documento 4

La CITEL ha examinado el Cuadro 3 de la Sección 2.2.3 incluida en el Addéndum 2 al Documento 4 y apoya las medidas correctoras tal como han sido presentadas por la Oficina para los casos enumerados a continuación:

IAP/11A22/3

CUADRO 3

Textos del RR que pueden necesitar una actualización

| # | Página | Texto del RR en vigor que puede  necesitar una actualización | Posibles medidas |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Volumen 1, ARTÍCULO 5 | | |
| 1 | 94 | **5.295** ...En México, la utilización de las IMT en esta banda de frecuencias no comenzará antes del 31 de diciembre de 2018 y podrá prorrogarse si así lo acuerdan los países vecinos.     (CMR‑15) | Modificar la nota, puesto que la referencia a 2018 es obsoleta. |
| 2 | 95 | **5.308A** ...En Belice y México, la utilización de las IMT en esta banda de frecuencias no comenzará antes del 31 de diciembre de 2018 y podrá prorrogarse si así lo acuerdan los países vecinos.     (CMR‑15) | Modificar la nota, puesto que la referencia a 2018 es obsoleta. |
| 3 | 96 | 5.312 *Atribución adicional:*en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Uzbekistán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda de frecuencias 645‑862 MHz, en Bulgaria las bandas de frecuencias 646‑686 MHz, 726‑758 MHz, 766‑814 MHz y 822-862 MHz, y en Polonia, la banda de frecuencias 860‑862 MHz hasta el 31 de diciembre de 2017 están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.     (CMR‑15) | Modificar la nota, puesto que la atribución de la banda 860-862 MHz al servicio de radionavegación aeronáutica en Polonia se refiere a una fecha pasada. |
| 4 | 96 | 5.313A En China, el uso de las IMT en esta banda de frecuencias no comenzará hasta 2015. | Modificar la nota, puesto que la referencia a 2015 es obsoleta. |
| 5 | 97 | **5.323** *Atribución adicional:*en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Kazajstán, Uzbekistán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 862‑960 MHz, y en Bulgaria las bandas 862‑890,2 MHz y 900‑935,2 MHz, en Polonia la banda 862-876 MHz hasta el 31 de diciembre de 2017, y en Rumania las bandas 862‑880 MHz y 915-925 MHz, están también atribuidas a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.     (CMR‑12) | Modificar la nota, puesto que la atribución de la banda 862-876 MHz al servicio de radionavegación aeronáutica en Polonia se refiere a una fecha pasada. |
| 6 | 179 | **5.562B** En las bandas 105-109,5 GHz, 111,8-114,25 GHz, 155,5-158,5 GHz y 217‑226 GHz, el uso de esta atribución se limita estrictamente a las misiones espaciales de radioastronomía.     (CMR‑2000) | Suprimir la alusión a la banda 155,5‑158,5 GHz, puesto que la atribución a los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) concluyó el 1 de enero de 2018, de conformidad con el número **5.562F**. |
| 7 | 182 | **5.562F** En la banda 155,5-158,5 GHz, la atribución a los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) caducará el 1 de enero de 2018.     (CMR‑2000) | Suprimir la nota, puesto que la fecha del final de la atribución a los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) corresponde al 1 de enero de 2018. |
| 8 | 182 | Banda 155,5-158,5 GHz  EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo)  FIJO  MÓVIL  RADIOASTRONOMÍA  INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B    5.149 5.562F 5.562G | Banda 155,5-158,5 GHz  FIJO  MÓVIL  RADIOASTRONOMÍA  5.149 |
| 9 | 182 | **5.562G** La fecha de entrada en vigor de la atribución a los servicios fijo y móvil en la banda 155,5 158,5 GHz será el 1 de enero de 2018.     (CMR‑2000) | Suprimir la nota a pie de página, puesto que la fecha de entrada en vigor de la asignación corresponde al 1 de enero de 2018. |
| Volumen 1, ARTÍCULO 22 | | | |
| 10 | 293 | **22.5H.6** Estos límites se aplican para la protección de las antenas de recepción de las estaciones terrenas de los sistemas de satélites geoestacionarios situadas en la Región 2, al oeste de 140° W, al Norte de 60° N, que apuntan a satélites geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite en 91° W, 101° W, 110° W, 119° W y 148° W con ángulos de elevación mayores que 5°. Este límite se aplica durante un periodo de transición de 15 años. | Suprimir el Cuadro **22-4C**, número **22.5H.6**, y las referencias al Cuadro **22-4C** en el número **22.5I**, puesto que el periodo de transición de 15 años que comenzó el 1 de enero de 2002 (fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la CMR-2000) concluyó el 1 de enero de 2017. |
|  | Volumen 2, APÉNDICES | | |
| 11 | 265 | **AP17-1**  Este Apéndice se divide en dos anexos:  El Anexo 1 contiene las actuales frecuencias y disposiciones de canales en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2016.  En el Anexo 2 se recogen las futuras frecuencias y disposiciones de canales en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo, revisadas por la CMR-12, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2017. (CMR‑12) | **Motivos**: Suprimir el texto puesto que el 1 de enero de 2017, el Anexo 1 dejó de tener validez y entró en vigor el Anexo 2. |
| 12 | 266-294 | **AP17-2 – AP17-30**  ANEXO 1\*     (CMR‑15)  **Frecuencias y disposiciones de canales en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2016**     (CMR‑12) | Suprimir íntegramente el Anexo 1, puesto que era válido hasta el 31 de diciembre de 2016. |
| 13 | 295 | **AP17-31**  ANEXO 2     (CMR‑15)  **Frecuencias y disposiciones de canales en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2017**     (CMR‑12) | **Frecuencias y disposiciones de canales en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo**     (CMR‑19)  **Motivos**: Modificar porque el Anexo 2 entró en vigor el 1 de enero de 2017. |
| 14 | 302 | **AP17-38**  *w)* Las Administraciones que tengan la intención de utilizar el Anexo 2 para introducir la transmisión de datos antes del 1 de enero de 2017 en las estaciones que funcionen en el servicio móvil marítimo, no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de servicio móvil marítimo que funcionen de conformidad con el Anexo 1 de este Apéndice ni reclamarán protección contra las mismas, y se les invita a efectuar la coordinación bilateral con las administraciones afectadas. | Suprimir o modificar la nota *w)* porque su fecha de entrada en vigor es el 1 de enero de 2017. |
| 15 | 327 | \* A partir del 1 de enero de 2019, la designación del canal 2027 será ASM 1 y la del canal 2028 será ASM 2. | Modificar esta nota por su referencia al 1 de enero de 2019. |
| 16 | 328 | **AP18-4**  *m)* …  \* A partir del 1 de enero de 2019, la designación del canal 2027 será ASM 1 y la del canal 2028 será ASM 2.  *mm)* …  \* A partir del 1 de enero de 2019, la designación del canal 2027 será ASM 1 y la del canal 2028 será ASM 2. | Modificar las notas *m)* y *mm)* por su referencia al 1 de enero de 2019. |
| 17 | 329 | **AP18-5**  *w)* En las Regiones 1 y 3:  Hasta el 1 de enero de 2017, ....  Desde el 1 de enero de 2017, .....  *wa)* En las Regiones 1 y 3:  Hasta el 1 de enero de 2017,  Desde el 1 de enero de 2017,  *x)* Desde el 1 de enero de 2017, | Modificar las notas *w), wa)* y *x)* por su referencia al 1 de enero de 2017. |

**Motivos:** Aportar las actualizaciones necesarias a la actual versión del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Propuesta relativa a la Sección 3.1.3.1 del Addéndum 2 al Documento 4

De conformidad con el número **9.1A** del RR, la Oficina deberá publicar una descripción general de la red o del sistema de satélite para su publicación anticipada en una Sección Especial de su BR IFIC, sobre la base de la información enviada con arreglo al número **9.30** del RR. CITEL observa que la Oficina ya publica esta información en una Sección Especial API/C. Habida cuenta de que la Oficina ya publica la información completa recibida con arreglo al número **9.30** del RR en su sitio web «tal y como se recibe», y que también publica una lista de bandas de frecuencias para la notificación, no es necesaria esta publicación adicional de API/C.

ARTÍCULO 9

Procedimiento para efectuar la coordinación u obtener el acuerdo   
de otras administraciones1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9     (CMR-15)

Sección I – Publicación anticipada de la información relativa  
a las redes o sistemas de satélites

Generalidades

MOD IAP/11A22/4

9.1A Una vez recibida toda la información enviada de conformidad con el número **9.30**, la Oficina deberá publicar en su sitio web, utilizando las características básicas de la solicitud de coordinación, una descripción general de la red o del sistema para su publicación anticipada. Las características de esta descripción general se indican en el Apéndice **4**.     (CMR-19)

**Motivos:** Suprimir una publicación innecesaria, reconociendo que la información ya publicada puede encontrarse en el sitio web de la Oficina.

Propuesta relativa a la Sección 3.1.3.3 del Addéndum 2 al Documento 4

En virtud de lo establecido en el número **9.4** del RR, los informes sobre los avances registrados en la resolución de cualquier dificultad «deben» presentarse a la Oficina. Sin embargo, puesto que la Oficina no requiere esa información para el examen de la notificación a los efectos de inscripción, no es necesario proporcionarla.

ARTÍCULO 9

Procedimiento para efectuar la coordinación u obtener el acuerdo   
de otras administraciones1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9     (CMR-15)

Sección I – Publicación anticipada de la información relativa  
a las redes o sistemas de satélites

Subsección IA – Publicación anticipada de información relativa a las redes   
o sistemas de satélites que no están sujetos a coordinación con arreglo  
al procedimiento de la Sección II

MOD IAP/11A22/5

9.4 En caso de dificultades, la administración responsable de la red o el sistema de satélites en proyecto examinará en primer lugar todos los medios posibles para resolver las dificultades sin tomar en consideración la posibilidad de que se hagan reajustes en las redes o sistemas dependientes de otras administraciones. Si la administración responsable de la red en proyecto no llega a encontrar dichos medios, puede pedir a otras administraciones que consideren todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades. Las administraciones implicadas harán todo lo posible para resolver las dificultades mediante reajustes en sus redes o sistemas, mutuamente aceptables.     (CMR-19)

**Motivos:** Suprimir el requisito obligatorio de presentar informes sobre los progresos en la resolución de las dificultades de coordinación.

Observaciones sobre la Sección 3.1.3.4 del Addéndum 2 al Documento 4

La CITEL toma nota de la Sección 3.1.3.4 del Addéndum 2 al Documento 4, relativa a la creación por la Oficina de un proyecto de base de datos CR/D con las administraciones que han manifestado su desacuerdo con arreglo al número **9.52** del RR en el plazo reglamentario de cuatro meses, y a la práctica habitual de la Oficina de ofrecer la oportunidad, una vez expirado el plazo reglamentario de cuatro meses, a la administración notificante de verificar las observaciones de otras administraciones y añadir aquellas no señaladas por la Oficina antes de una publicación oficial (CR/D). También se toma nota de que, en el periodo 2017-2019, de las 361 redes de satélites para las que se publicó una Sección Especial CR/C y se transmitió un mensaje de fax y una base de datos sobre un proyecto de informe CR/D, únicamente 15 redes de satélites (correspondientes a 4 administraciones notificantes) proporcionaron a la Oficina un proyecto de informe CR/D mediante la validación de las conclusiones de la Oficina por medio del soporte informático SpaceCom, y no se presentó ninguna solicitud de modificación/adición en el marco del proyecto de procedimiento CR/D.

IAP/11A22/6

La CITEL propone que la CMR-19 encargue a la Oficina el cese de la actual creación de un proyecto de CR/D.

Observación sobre la Sección 3.1.3.6 del Addéndum 2 al Documento 4

En esta Sección del Informe se señala que el Reglamento de Radiocomunicaciones contiene 42 números aplicables a los servicios terrenales en los que se hace referencia al número **9.21** del RR y destaca dos aspectos de la aplicación de esos números por las administraciones. En primer lugar, se resalta que, en el periodo de notificación de 2015-2019, las solicitudes de aplicación del procedimiento previsto en el número **9.21** del RR guardaban relación únicamente con los números **5.177**, **5.316B** y **5.430A** del RR (de los 42 números aplicables a los servicios terrenales). En segundo lugar, se indica que los criterios de identificación de las administraciones afectadas necesarios para la aplicación del número **9.21** del RR figuran, total o parcialmente, en los números, por ejemplo, el número **5.225A** del RR, en las Resoluciones de la CMR, y la Resolución **749** (**Rev.CMR-15**), o en las Reglas de Procedimiento pertinentes, con excepción de ocho números, a saber, los números **5.181**, **5.190**, **5.197**, **5.251**, **5.259**, **5.279**, **5.441B** y **5.482** del RR, en los que aún no se dispone de ninguna metodología ni de criterios para la identificación de las administraciones afectadas.

En el Informe se invita pues a la CMR-19 a encargar a las Comisiones de Estudio pertinentes la preparación de los criterios para la identificación de las administraciones afectadas necesarios para la aplicación del número **9.21** del RR a fin de que la Oficina pueda aplicar adecuadamente el procedimiento del número **9.21** del RR, si la CMR-19 aprueba nuevos números en que se haga referencia al número **9.21** del RR.

La CITEL considera que en la Resolución **749 (Rev.CMR-15)** se pide la aplicación de procedimientos específicos para la utilización sólo en algunos países de la Región 1 de la banda de frecuencias 790-862 MHz por aplicaciones móviles y por otros servicios para proteger el servicio de radionavegación aeronáutica. Se trata de un medio de facilitar la coordinación, pero en modo alguno es algo que la CMR-19 deba prescribir como base para la aplicación del número **9.21,** en particular cuando esa Resolución se refiere bastante específicamente a algunos países y es posible que no pueda aplicarse convenientemente en el resto del mundo. Además, la coordinación de los servicios fijo y móvil se lleva a cabo normalmente entre administraciones vecinas afectadas. La aplicación del número **9.21** podría no ser necesaria si los países pudieran llegar a un acuerdo sobre la utilización de esos servicios.

IAP/11A22/7

La CITEL cree que no es necesario que la CMR-19 encargue específicamente a las Comisiones de Estudio la definición de procedimientos para la aplicación del número **9.21**, a menos que la Oficina identifique casos concretos en que sean necesarios tales metodología y criterios.

Propuesta relativa a la Sección 3.1.4.1 del Addéndum 2 al Documento 4

En la Sección 3.1.4.1 del Informe del Director se indica que, «de conformidad con el número **11.47** del RR, cabe señalar el claro requisito de que una administración confirme la puesta en servicio en el plazo de treinta días contados a partir del periodo previsto en el número **11.44** del RR. Sin embargo, en virtud de lo establecido en el número **11.49** del RR, se debe informar a la Oficina acerca de la reanudación del servicio «tan pronto como sea posible». A continuación se sugiere que, con objeto de que se informe a la Oficina del comienzo del periodo de 90 días necesario según lo establecido en el número **11.49.1** del RR, la Conferencia puede tener a bien estudiar la posibilidad de añadir un plazo análogo para la reanudación del servicio.

La CITEL reconoce que hay diferencias entre los plazos establecidos para que las administraciones notifiquen a la BR la confirmación de la puesta en servicio y la confirmación del inicio del plazo de 90 días a partir de la puesta en servicio, es decir, entre los números **11.47** y **11.49** del RR. Dadas las diferencias constatadas, se espera que la BR no adopte medidas que *de facto* conduzcan a la armonización de estos procesos. Si bien consideramos que podría ser ventajosa la eventual armonización de los plazos de notificación a la BR de la confirmación de la puesta en servicio o la reanudación del servicio que rigen estos dos números, dados los problemas ya experimentados en relación con el número **11.49**, la CITEL teme que tal armonización se realice sin haber estudiado detalladamente todas las consecuencias que ello podría tener. La CITEL señala que, si bien en el número **11.49** se pide a las administraciones que informen a la Oficina «tan pronto como sea posible» de la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias suspendidas, en ese número también se hace referencia al número **11.49.1** del RR. En esta disposición subordinada se deja claro que «Se considerará que una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites no geoestacionarios ha reanudado su funcionamiento cuando una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias se haya instalado en la posición orbital notificada y se haya mantenido en ella durante un periodo continuo de 90 días. La administración notificante informará de esta circunstancia a la Oficina en el plazo de 30 días a partir del final del periodo de 90 días» (énfasis añadido). Así, a pesar de la posible ambigüedad que alberga la expresión «tan pronto como sea posible» del número **11.49** del RR, el plazo reglamentario para informar a la Oficina de la reanudación del servicio de una asignación de frecuencias suspendida queda claramente definido en el número **11.49.1** del RR y no es necesario modificar el numero **11.49** por el momento.

ARTÍCULO 11

Notificación e inscripción de asignaciones  
de frecuencia1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8     (CMR‑15)

Sección II – Examen de las notificaciones e inscripción de las asignaciones  
de frecuencia en el Registro

NOC IAP/11A22/8

11.49

**Motivos:** Por el momento no es necesario modificar el número **11.49** del RR para aclarar el plazo reglamentario para informar a la Oficina de la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a redes de satélites. La CITEL estaría a favor de que el UIT-R llevase a cabo un estudio sobre las consecuencias que tendría la armonización de los requisitos de notificación a la BR en lo que respecta a la puesta en servicio en virtud del número **11.47** del RR y la reanudación del servicio en virtud del número **11.49** del RR

IAP/11A22/9

La CITEL propone que la CMR-19 encargue a la Oficina que espere a que las administraciones den confirmación de la compleción de la puesta en servicio y no solicite la confirmación del inicio del periodo de reanudación del servicio.

Observaciones sobre la Sección 3.1.4.2.1 del Addéndum 2 al Documento 4

Esta Sección del Informe del Director está dedicada al examen con arreglo a los números **11.32** y **11.32A** del RR sobre la base del estado del acuerdo de coordinación a nivel de grupo relativo a los formularios de notificación del Apéndice **4** del RR, por oposición a la práctica vigente de realizar el examen a nivel de administración. A tenor de la experiencia de la Oficina, además de la información proporcionada a la Oficina en los formularios de notificación del AP4, cabe destacar situaciones en las que la administración notificante facilita información adicional mediante cartas de presentación, en ocasiones con mención a las redes de satélite afectadas, o a listas de las mismas, que han completado, en su caso, la coordinación, o para las que ya no es necesaria la coordinación debido a la supresión o eliminación de las redes de satélite afectadas.

A continuación se indica que la Oficina ha preparado un instrumento que permite a la administración notificante transformar la información descrita anteriormente para que pase a constituir un estado de coordinación relativo a la administración afectada a nivel de grupo, en el formulario de notificación, con el fin de que figuren los estados de coordinación siguientes: completada, no completada o no necesaria. Dicho instrumento proporciona la lista de redes de satélites publicada en la Sección Especial del CR/C con arreglo al número **9.36.2** del RR, y la administración notificante podrá señalar las redes de satélites para las que ha completado, en su caso, la coordinación. El instrumento también indicará al usuario redes de satélites previamente identificadas que ya no figuren en SRS\_ALL a raíz de su supresión, eliminación por ser obsoletas, etc. En esos casos, la administración notificante puede indicar que la coordinación ya no es necesaria, o que se ha establecido un acuerdo antes de suprimirse la red de satélites afectada.

IAP/11A22/10

La CITEL está totalmente a favor de que la Oficina prepare el *software* descrito en esta Sección del Informe del Director y confirma que el instrumento descrito se ajustará a las necesidades de las administraciones a la hora de comunicar el estado de coordinación con respecto a una administración afectada.

Observaciones sobre la Sección 3.1.4.2.2 del Addéndum 2 al Documento 4

En esta Sección del Informe del Director se señala que la Oficina ha constatado situaciones en las que las administraciones notificantes informaron a la Oficina, durante la presentación de la notificación, de que se había completado la coordinación con arreglo al número **9.7** del RR con respecto a redes de satélite específicas de determinadas administraciones, identificadas en los requisitos de coordinación publicados en la Sección Especial CR/C con arreglo al número **9.36.2** del RR.

Actualmente, este tipo de información se recibe electrónicamente o por fax y no figura en las publicaciones de la PARTE-IS, la PARTE-IIS o la PARTE-IIIS.

El examen con arreglo al número **11.32A** del RR con respecto a otra administración puede dar lugar a resultados C/I y conclusiones respectivas diferentes, dependiendo de si la lista de redes de satélites en el análisis C/I incluye todas las redes enumeradas en el número **9.36.2** del RR, o únicamente las redes para las que no se ha completado satisfactoriamente la coordinación con arreglo al número **9.7** del RR, a tenor de la información de la administración notificante. Esta Sección del Informe concluye con una descripción del módulo de *software* que podría elaborar la Oficina para el examen a nivel de red.

IAP/11A22/11

La CITEL propone que la CMR-19 encargue a la Oficina realizar el examen en virtud del número **11.32A** del RR a nivel de red de satélites, en lugar de realizarlo a nivel de administración, para que la administración notificante pueda beneficiarse de los acuerdos de coordinación ya obtenidos, y acuerde que la Oficina elabore un módulo de *software* con ese fin.

Propuestas relacionadas con la Sección 3.1.7.1 del Addéndum 2 del Documento 4

En esta Sección del Informe del Director se señala que no hay límites de dfp aplicables a la atribución al servicio móvil por satélite (SMS) en la banda de frecuencias 40-40,5 GHz en el Cuadro **21-4** del Artículo **21** del Reglamento de Radiocomunicaciones desde la CMR-2000. Se indica que el origen de esa discrepancia reside en que el servicio móvil por satélite se suprimió involuntariamente del Cuadro **21-4** del RR en la CMR-2000 a raíz de las modificaciones realizadas en dicho Cuadro en el marco del punto 1.4 del orden del día de la CMR-2000.

La CITEL está a favor de corregir esa supresión involuntaria reintroduciendo el servicio móvil por satélite en el Cuadro **21-4** del RR, como se muestra en la propuesta siguiente. La CITEL no puede refrendar que la Oficina reexamine las asignaciones de frecuencias al SMS ya publicadas en la banda de frecuencias 40-40,5 GHz para garantizar la coherencia con el cambio mencionado, pues se consideraría una aplicación retroactiva de una modificación del Cuadro **21-4** del RR.

ARTÍCULO 21

Servicios terrenales y espaciales que comparten bandas  
de frecuencias por encima de 1 GHz

Sección V – Límites de la densidad de flujo de potencia producida  
por las estaciones espaciales

MOD IAP/11A22/12

CUADRO **21-4**  (*continuación*)    (Rev.CMR‑19)

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Banda de frecuencias | Servicio\* | Límite en dB(W/m2) para ángulos de llegada δ por encima del plano horizontal | | | Anchura de banda de referencia |
| 0°-5° | 5°-25° | 25°-90° |
| ….. |  |  |  |  |  |
| 40-40,5 GHz | Fijo por satélite  Móvil por satélite | –115 | –115 + 0,5(δ – 5) | –105 | 1 MHz |
| ….. |  |  |  |  |  |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\* Los servicios mencionados son aquellos que tienen atribuciones en el Artículo **5**.

**Motivos:** Corregir la supresión involuntaria del servicio móvil por satélite del Cuadro **21-4** del RR por la CMR-2000.

IAP/11A22/13

La CITEL propone que la CMR-19 encargue a la Oficina que no reexamine las asignaciones de frecuencias al SMS ya publicadas en la banda 40-40,5 GHz para garantizar la coherencia con el cambio realizado.

**Motivos:** Se consideraría una aplicación retroactiva de una modificación del Cuadro **21-4** del RR.

Propuestas relativas a las Secciones 3.3.1.1 a 3.3.1.5 del Addéndum 2 del Documento 4

En las tres primeras de estas secciones del Informe del Director se aborda la posible modificación de varios elementos de la Resolución **49 (Rev.CMR-15)**. En la cuarta sección se aborda la actualización de la información de diligencia debida y en la quinta se trata de la racionalización de la presentación de la información de diligencia debida. Tomando en consideración todas estas secciones al mismo tiempo, la CITEL está a favor de las modificaciones sugeridas por el Director en las Secciones 3.3.2.1 a 3.3.2.3, que se incluyen en la propuesta siguiente.

La CITEL toma nota de la idea formulada en la Sección 3.3.2.5 para racionalizar la presentación de los datos de la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** fusionándolos con los datos de notificación del Apéndice **4** del Reglamento de Radiocomunicaciones. La CITEL no está dispuesta a apoyar este cambio por el momento, dado el gran número de modificaciones que se proponen para el Apéndice **4** en el marco de otros muchos puntos del orden del día de la CMR-19. Sin embargo, la CITEL está a favor de que las Comisiones de Estudio del UIT-R estudien esta posibilidad a lo largo del próximo ciclo de estudios del UIT-R.

MOD IAP/11A22/14

RESOLUCIÓN 49[[2]](#footnote-2)1 (Rev.CMR-19)

Debida diligencia administrativa aplicable a ciertos servicios  
de radiocomunicaciones por satélite

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Sharm el-Sheikh, 2019),

considerando

*a)* que, en su Resolución 18,la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) encargó al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que iniciara el examen de algunos aspectos importantes relativos a la coordinación internacional de redes de satélites y que presentara un informe preliminar a la CMR‑95 y un Informe Final a la CMR‑97;

*b)* que el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones presentó un informe muy completo a la CMR-97, que incluía varias Recomendaciones que se habían de examinar cuanto antes e identificaba temas que requerían un mayor estudio;

*c)* que una de las recomendaciones del informe del Director a la CMR‑97 era que debía adoptarse la debida diligencia administrativa a fin de remediar el problema de la reserva de recursos de órbita y espectro sin utilización efectiva;

*d)* que puede ser necesario adquirir experiencia en la aplicación de los procedimientos de debida diligencia administrativa adoptados por la CMR‑97, y que pueden necesitarse varios años para ver si las medidas de debida diligencia administrativa producen resultados satisfactorios;

*e)* que quizá deban estudiarse cuidadosamente nuevos enfoques reglamentarios con el fin de evitar efectos adversos sobre las redes que ya están pasando por las diferentes fases de los procedimientos;

*f)* que el Artículo 44de la Constitución establece los principios básicos de la utilización del espectro radioeléctrico y la órbita de los satélites geoestacionarios, así como de otras órbitas, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

considerando además

*a)* que la CMR‑97 decidió reducir el plazo reglamentario de puesta en servicio de una red de satélites;

*b)* que la CMR‑2000 examinó los resultados de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia administrativa y preparó un informe para la Conferencia de Plenipotenciarios de 2002, en respuesta a la Resolución 85 (Minneápolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios,

resuelve

que el procedimiento de debida diligencia administrativa descrito en el Anexo 1 a la presente Resolución se aplique a partir del 22 de noviembre de 1997 a una red o sistema de satélites de los servicios fijo por satélite, móvil por satélite o de radiodifusión por satélite respecto de los cuales la Oficina haya recibido después del 22 de noviembre de 1997 información para la publicación anticipada de acuerdo con los números **9.1A** o **9.2B**, una solicitud de modificación del Plan de la Región 2 con arreglo al § 4.2.1 *b)* del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** que entrañen la adición de nuevas frecuencias o posiciones orbitales, una solicitud de modificación del Plan de la Región 2 a tenor del § 4.2.1 *a)* del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** que amplíe la zona de servicio a otro país o países, además de la zona de servicio existente, una solicitud de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 con arreglo al § 4.1 del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, o la información con arreglo a las disposiciones suplementarias aplicables a los usos adicionales en las bandas de frecuencias planificadas, según se define en el Artículo 2 del Apéndice **30B** (Sección III del Artículo 6), o una notificación con arreglo al Artículo 6 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)** recibida a partir del 17 de noviembre de 2007 inclusive, con excepción de las notificaciones de los nuevos Estados Miembros que tratan de obtener sus respectivas adjudicaciones nacionales[[3]](#footnote-3)2 para su inscripción en el Plan del Apéndice **30B**,

resuelve además

que los procedimientos descritos en esta Resolución son adicionales a las disposiciones de los Artículos **9** u **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones o los Apéndices **30**, **30A** o **30B**, según proceda, y que, en particular, no afectan a la necesidad de coordinación estipulada en dichas disposiciones (Apéndices **30**, **30A**) con respecto a la ampliación de la zona de servicio a otro país o países, además de la zona de servicio existente,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que informe a las futuras Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones competentes de los resultados de la aplicación del procedimiento de debida diligencia administrativa.

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 49 (Rev.CMR-19)

1 Todas las redes de satélites y sistemas de satélites de los servicios fijo por satélite, móvil por satélite y de radiodifusión por satélite con asignaciones de frecuencia sujetas a coordinación en virtud de los números **9.7**, **9.11**, **9.12**, **9.12A** y **9.13** y de la Resolución **33 (Rev.CMR-03)**[[4]](#footnote-4)\*, estarán sometidos a estos procedimientos.

2 Toda solicitud de modificación del Plan de la Región 2 con arreglo al Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** que entrañe la adición de nuevas frecuencias o posiciones orbitales o modificaciones del Plan de la Región 2 con arreglo a las disposiciones pertinentes del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, que amplíen la zona de servicio a otro país o a otros países, además de la zona de servicio existente o solicitud de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 con arreglo a las disposiciones pertinentes del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, estará sujeta a estos procedimientos.

3 Toda información presentada con arreglo al Artículo 6 del Apéndice **30B** **(Rev.CMR‑07)**, con excepción de las notificaciones de los nuevos Estados Miembros que tratan de obtener sus respectivas adjudicaciones nacionales[[5]](#footnote-5)3 para su inscripción en el Plan del Apéndice **30B**, estará sujeta a estos procedimientos.

4 Para toda red de satélites sujeta al § 1 anterior, las administraciones enviarán a la Oficina a más tardar [30] días después del final del periodo establecido como límite en el número **11.44** para la entrada en servicio, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélites, del fabricante del vehículo espacial y del proveedor de servicios de lanzamiento según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

5 La administración que solicite una modificación del Plan de la Región 2 o utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 en los Apéndices **30** y **30A** con arreglo al anterior § 2 enviará a la Oficina a más tardar [30] días después del plazo establecido como límite para la puesta en servicio de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 4 del Apéndice **30** y las disposiciones pertinentes del Artículo 4 del Apéndice **30A**, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélites, del fabricante del vehículo espacial y del proveedor de servicios de lanzamiento, según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

6 La administración que aplique el Artículo 6 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)** con arreglo al anterior § 3, enviará a la Oficina a más tardar [30] días después de que termine el plazo establecido como límite para la puesta en servicio en el § 6.1 de dicho Artículo, la información de debida diligencia relativa a la identidad de la red de satélites, del fabricante del vehículo espacial y del proveedor de servicios de lanzamiento, según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

7 La información que se ha de presentar conforme a los § 4, 5 ó 6 anteriores estará firmada por un funcionario autorizado de la administración notificante o de una administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones designadas.

8 Al recibir la información de debida diligencia conforme a los § 4, 5 ó 6 anteriores, la Oficina la examinará sin demora para comprobar que no falta ningún dato. Si la información está completa, la Oficina la publicará íntegramente en una Sección Especial de la BR IFIC, en el plazo de 30 días.

9 Si la información no estuviese completa, la Oficina solicitará inmediatamente a la administración que presente los datos que faltan. En todos los casos, la Oficina deberá recibir la totalidad de la información de debida diligencia dentro del plazo indicado en los § 4, 5 ó 6 anteriores, según el caso, en relación con la fecha de puesta en servicio de la red de satélites.

10 Seis meses antes de que se cumpla el plazo indicado en los § 4, 5 ó 6 anteriores la Oficina enviará un recordatorio a la administración responsable.

11 Si la Oficina no recibe la información completa de debida diligencia dentro de los plazos especificados en la presente Resolución, la Oficina suprimirá las redes contempladas en los anteriores § 1, 2 ó 3. La Oficina suprimirá la inscripción provisional en el Registro tras informar a la administración interesada y publicará esta información en la BR IFIC.

Con respecto a la solicitud de modificación del Plan de la Región 2 o de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 en los Apéndices **30** y **30A** con arreglo al § 2 anterior, la modificación caducará si la información de debida diligencia no se somete de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

Con respecto a la solicitud de aplicación del Artículo 6 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)** con arreglo al § 3 anterior, la red se suprimirá también de la Lista del Apéndice **30B**. En el caso de una adjudicación en el marco del Apéndice **30B** que se haya convertido en una asignación, dicha asignación se volverá a inscribir en el Plan, de conformidad con el § 6.33 *c)* del Artículo 6 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)**.

12 Una administración que notifique una red de satélites conforme a los § 1, 2 ó 3 anteriores para su inscripción en el Registro deberá enviar a la Oficina, lo antes posible antes de se comunique a la Oficina la información sobre la puesta en servicio en virtud del número **11.44B** del RR, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélites y del proveedor de los servicios de lanzamiento, según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

13 Si una administración ha aplicado completamente el procedimiento de la debida diligencia pero no ha completado la coordinación, ello no impedirá la aplicación del número **11.41** por dicha administración.

ANEXO 2 A LA RESOLUCIÓN 49 (Rev.CMR-19)

# A Identidad de la red de satélites

*a)* Identidad de la red de satélites

*b)* Nombre de la administración

*c)* Símbolo de país

*d)* Referencia a la información para la publicación anticipada o a la solicitud de modificación del Plan de la Región 2 o de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 de conformidad con los Apéndices **30** y **30A**; o referencia a la información tramitada de conformidad con el Artículo 6 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)**

*e)* Referencia a la solicitud de coordinación (no aplicable a los Apéndices **30**, **30A** y **30B**)

*f)* Banda(s) de frecuencias

*g)* Nombre del operador

*h)* Nombre del satélite

*i)* Características orbitales.

# B Fabricante del vehículo espacial[[6]](#footnote-6)\*

*a)* Nombre del fabricante del vehículo espacial

*b)* Fecha de ejecución del contrato

*c)* Programa contractual de entrega

*d)* Número de satélites adquiridos.

# C Proveedor del servicio de lanzamiento

*a)* Nombre del proveedor del vehículo de lanzamiento

*b)* Fecha de ejecución del contrato

*c)* Fecha de lanzamiento o de entrega en órbita

*d)* Nombre del vehículo de lanzamiento

*e)* Nombre y ubicación de la plataforma de lanzamiento.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. \* Este punto del orden del día se limita estrictamente al Informe del Director, en relación con las dificultades o incoherencias observadas en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y las observaciones de las administraciones. [↑](#footnote-ref-1)
2. 1 Esta Resolución no es de aplicación para las redes o sistemas de satélites del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 21,4‑22 GHz en las Regiones 1 y 3. [↑](#footnote-ref-2)
3. 2 Véase el § 2.3 del Apéndice **30B (Rev.CMR‑07)**. [↑](#footnote-ref-3)
4. \* *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido revisada por la CMR-15. [↑](#footnote-ref-4)
5. 3 Véase el § 2.3 del Apéndice **30B (Rev.CMR-07)**. [↑](#footnote-ref-5)
6. \* NOTA – Cuando el contrato prevea la adquisición de más de un satélite, se presentará la información pertinente para cada satélite. [↑](#footnote-ref-6)